

COMENTARIO CRÍTICO

**LEY N° 1173
LEY DE 03 DE MAYO DE 2019**

**NUEVA LEY DE ABREVIACION PENAL
LEY DE ABREVIACION PROCESAL PENAL Y DE
FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA A NIÑOS. NIÑAS, ADOLESCENTES Y
MUJERES**



***Ensayista: Abg. CARLOS ARTURO SABJA GUZMAN
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE ORURO***

Dedicatoria

Primero a Dios, a mi querida madre que confió e mí, a mi hermano que siempre quiere mi superación, el impulso de la compañera de mi vida, la fortaleza de mis hijos y la confianza de mis docentes que me apoyaron.

COMENTARIO CRÍTICO

LEY N° 1173
LEY DE 03 DE MAYO DE 2019

NUEVA LEY DE ABREVIACION PENAL LEY DE ABREVIACION PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES

ACLARACION

El contenido de este texto, *es netamente un comentario crítico personal* sin tratar de perjudicar ni desacreditar a los que elaboraron mencionada normativa, mas al contrario felicito a los que fueron participes de la realización de dicha Ley, siendo consultada y utilizada para hacer justicia y llegar a una verdad material.

INTRODUCCIÓN

La presente Ley señala tres aspectos relevantes:

- 1.- Señala la reducción a la duración de los procesos penales, en la actualidad los juicios parecerían que no tienen final.
- 2.- La protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres. Para las existen quince medidas de protección inmediata y para la niñez 13 medidas, las cuales pueden ser tomadas por la primera autoridad que atienda al ofendido o a la víctima, con el único interés de precautelar la vida y la integridad física de las víctimas”.
- 3.- Se refiere a devolverle el carácter excepcional a la detención preventiva. En la actualidad el procesado esta tras rejas de acuerdo a normativa, cuando debería ser lo correcto, que el procesado se defienda en libertad y que la detención preventiva sea una excepción a aplicarse únicamente cuando haya peligro de obstaculización o peligro de fuga por parte del procesado, así obstaculizando el desarrollo del proceso.

La presente Ley denominada: Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, siendo su finalidad fortalecer la oralidad en los procesos del sistema penal, además de generar mecanismos para la limitación de la detención preventiva como una garantía al derecho a la libertad de los grupos vulnerables, esta Ley favorece al sistema judicial.

Las sanciones por homicidio, con el objeto de proteger a menores y mujeres contra la violencia. El mínimo legal de las penas por homicidio se elevará de 5 a 10 años, a diferencia la condena será de 14 a 25 en casos de víctimas menores de 18 años.

Haciendo una pequeña conclusión y concordando con otros abogados que vierten su opinión me permito escribir lo siguiente:

1.- La celeridad en los procesos

Celeridad en la atención de causas; tan solo 54 delitos, por mayor gravedad, se trataran en tribunales con la conformación de tres jueces, el resto se atenderá por cortes unipersonales y así conseguir la celeridad.

Se aplicara la tecnología de información (TIC's) y plantea la creación, en los nueve departamentos de nuestro Estado, un área Gestora de Procesos, dependiente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ocupa que las partes, los jueces, fiscales y peritos cumplan con asistir a las audiencias para que no se suspendan.

2.- Ya no se suspenderán las Audiencias

Por el llamado con palabras corrientes CHICANA en materia penal es la constante suspensión de las audiencias.

Las audiencias en materia penal, fueron suspendidas; por ausencia de las partes, por ausencia del Ministerio Publico, también la ausencia de jueces, la falta de las respectivas notificaciones a las partes y otras razones que dilatan el proceso.

3.- La Detención Preventiva y su abuso

Según el censo carcelario que mi persona participo conjuntamente mis estudiantes, se determinó que: de cada 10 internos, 6 no tienen sentencia ejecutoriada y están con detención preventiva. La población carcelaria en el año 2018 era de 19.695 internos, 7.666 tenían sentencia condenatoria y 12,029 eran con detención preventiva, siendo en porcentaje más de 60% están con detención preventiva mucho menos con sentencia condenatoria.

Para disminuir el hacinamiento carcelario y establecer mejores condiciones de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, se debe revisar las determinaciones con detención preventiva, con decir que es una regla y no una excepción.

4.- El descongestionamiento

La normativa indica: *que en los 15 días posteriores a su vigencia los jueces penales conminarán a los fiscales para que dentro de los 90 días calendario se pronuncie en los procesos con detenidos preventivos sobre la necesidad de mantener la medida o disponer su cesación. En caso de que determine mantener la detención, debe establecer un plazo y los actos investigativos.*

Por esta razón se pretende descongestionar a todos los internos que están con detención preventiva.

Por otra parte, la grabación de una declaración es suficiente para constituirse en prueba, las notificaciones, menos las de carácter personal, se realizarán mediante sistema informático de gestión de causas.

Si por alguna razón no se pueda realizar la notificación electrónica, se realizará en el domicilio procesal señalado por las partes.

La oralidad se profundizará para su mejor actividad procesal. Todas las audiencias serán digitalizadas por audio y video, con el propósito que las partes tengan acceso inmediato del desarrollo en la audiencia.

Cabe resaltar la competencia de los tribunales y jueces de sentencia por la gravedad de los delitos y su relevancia social.

5.- El fortalecimiento de luchar contra todo tipo de violencia

Se promueve el fortalecimiento de la Ley 348 de Lucha Contra la Violencia a la Mujer a través de su reforma parcial para perfeccionar los mecanismos de defensa de las mujeres y así evitar los femenicidio y así garantizar la tutela judicial que da lugar a la protección de mujeres, niños y adolescentes.

No existirá personas con privilegios, ni condenados, tampoco personas de pocos recursos que estén detenidos, ni habrá personas que eludan el proceso penal, procesos pendientes serán liquidados en el plazo de un año.

Con las disculpas a las personas que no están de acuerdo con el criterio que yo tengo y rescatando algunos, de otros abogados.

ARTICULO 1 (OBJETO) .- La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta resolución de los conflictos penales , adoptando al efecto medidas indispensables para profundizar la oralidad , fortalecer la lucha contra la violencia a niños, niñas, adolescentes y mujeres , evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial a las víctimas mediante la modificación de la Ley N. 1970 de 25 de Marzo de 1999. “Código de Procedimiento Penal” y disposiciones conexas.

ANALISIS.- La Ley de Abreviación Procesal Penal y Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la violencia a Niños, Niñas y Mujeres, el objetivo que tiene es reencausar la justicia en el nuestro estado, por medio de la pronta y oportuna resolución de procesos penales, reducir el abuso de la detención preventiva, profundizar la oralidad y dar protección muy especial a las víctimas de violencia.

ARTÍCULO 2.- Se modifican los Artículos 23, 24 y 30 del Título II del Libro Primero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999, cuyas disposiciones quedaran redactadas en los siguientes términos.

ANÁLISIS.- *El presente artículo de la Ley de Abreviación Procesal Penal nos indica con exactitud la modificación, con respecto a la suspensión condicional del proceso, de los artículos 23, 24 y 30 del Código Procesal Penal Ley 1970, con el siguiente texto:*

--- ARTICULO 23 (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).- En los delitos con privación de libertad que sea igual o inferior a los 6 años las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso y dicha suspensión solo se llevara a cabo si el imputado da su conformidad y haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima.

--- ARTICULO 24 (CONDICIONES Y REGLAS).- Cuando se resuelve la suspensión condicional de un proceso se dará un periodo de prueba no menor de un año ni mayor a tres años que será fijado por el Juez que también determinara las siguientes condiciones.

- 1) Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;
- 2) Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 4) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus, horarios habituales de trabajo;
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;
- 7) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 8) Prohibición de tener o portar armas;
- 9) Prohibición de conducir vehículos
- 10) Cumplir con las medidas de protección especial que se dispongan en favor de la víctima.

El Juez también podrá interponer otras condiciones que se crean convenientes para que el sujeto que está sometido a prueba pueda reintegrarse al sociedad . Un Juez de ejecución penal será el que velara el cumplimiento de las reglas y condiciones que se le impusieron al sujeto sometido a la prueba.

--- ARTICULO 30 (INICIO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION).- La prescripción dará inicio desde la media noche del día que se realizó el delito. Cuando sean delitos contra la integridad corporal, la salud o la libertad sexual de niños niñas y adolescente el término de la prescripción comenzara a correr 4 después de que la víctima alcanza la mayoría de edad.

ARTICULO 3.- Se modifican los artículos 52, 53,54 y 56 del título I del libro segundo de la primera parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N. 1970 de 25 de Marzo de 1999 y se incorpora el artículo 56 bis , cuyas disposiciones quedaran redactadas en los siguientes términos.

ANALISIS.- Este artículo nos explica que se modificaron los siguientes artículos 52, 53,54 y 56 de la primera parte del Código de Procedimiento Penal, además se incorpora el artículo 56 bis. Estos tribunales también serán competentes para disponer, ratificar o modificar las medidas de prevención, a favor de la víctima. La presidencia del tribunal se ejercerá de manera alternada.

--- ARTICULO 52. (TRIBUNALES DE SENTENCIA) .-

I. Nos explica que los tribunales de sentencia estarán conformados por 3 jueces técnicos y estos tendrán competencia para tener en conocimiento la sustanciación resolución del juicio. EN los siguientes delitos mencionados a continuación.

Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.

Artículo 109. (Traición);

Artículo 110. (Sometimiento Total o Parcial de la Nación a Dominio Extranjero);

Artículo 111. (Espionaje);

Artículo 112. (Introducción Clandestina y Posesión de Medios de Espionaje);

Artículo 114. (Actos Hostiles);

Artículo 115. (Revelación de Secretos);

Artículo 118. (Sabotaje);

Artículo 121. (Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado);

Artículo 122. (Concesión de Facultades Extraordinarias);

Artículo 129 bis. (Separatismo);

Artículo 133. (Terrorismo);

Artículo 133 bis. (Financiamiento al Terrorismo);

Artículo 135. (Delitos contra Jefes de Estado Extranjero);

Artículo 138. (Genocidio);

Artículo 145. (Cohecho Pasivo Propio);

Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes);

Artículo 158. (Cohecho Activo);

Artículo 173. (Prevaricato);

Artículo 173 bis. (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal);

Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados);

Artículo 185 bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas);

Artículo 251. (Homicidio);

Artículo 252. (Asesinato);

Artículo 252 bis. (Femenicidio);

Artículo 253. (Parricidio);

Artículo 258. (Infanticidio);

Artículo 270. (Lesiones Gravísimas);

Artículo 271 bis. (Esterilización Forzada);

Artículo 281 bis. (Trata de Personas);

Artículo 291. (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo);

Artículo 292 bis. (Desaparición Forzada de Personas);

Artículo 295. (Vejaciones y Torturas);

Artículo 308. (Violación);

Artículo 308 bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente);

Artículo 312 ter. (Padecimientos Sexuales);

Artículo 313. (Rapto);

Artículo 321. (Proxenetismo);

Artículo 321 bis. (Tráfico de Personas);

Artículo 322. (Violencia Sexual Comercial);

Artículo 323 bis. (Pornografía);

Artículo 334. (Secuestro).

Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

Artículo 27. (Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 28. (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado);

Artículo 29. (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 30. (Cohecho Activo Transnacional);

Artículo 31. (Cohecho Pasivo Transnacional).

Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.

Artículo 113. (Desechos Tóxicos y Radioactivos).

Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Artículo 47. (Fabricación)

Artículo 48. (Tráfico);

Artículo 55. (Transporte);

Artículo 66. (Cohecho Pasivo);

Artículo 67. (Cohecho Activo).

Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”.

Artículo 181 septies. (Cohecho Activo Aduanero)

II. Los Tribunales de Sentencia tendrán competencia para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial para favorecer a la víctima.

III. La Presidencia del Tribunal se realizara de manera alternada refiriéndose a que la primera vez será por sorteo y posteriormente será por turno.

--- ARTICULO 53. (JUECES DE SENTENCIA).- Tienen competencia para tener conocimiento de la sustanciación y resolución de :

1. Los juicios por delitos de acción privada;

2. Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;
3. Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
4. La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento;
5. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,
6. La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.

--- ARTICULO 54. (JUECES DE INSTRUCCIÓN).- Tendrán competencia para lo siguiente:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes;
10. Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos; y,
11. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima e imponer las sanciones ante su incumplimiento."

--- ARTICULO 56.(SECRETARIOS) .-

I. Los jueces o el Tribunal debe ser asistido para que puedan cumplir sus actos jurisdiccionales por un secretario que le corresponderán las siguientes funciones:

1. Controlar, a través del sistema informático de gestión de causas, el cumplimiento de los plazos procesales, debiendo informar oportunamente a la jueza, juez o tribunal antes de su vencimiento; a tal efecto, deberá proyectar la conminatoria de control jurisdiccional al Ministerio Público, bajo responsabilidad.
2. Asistir a la jueza, juez o tribunal en audiencia para garantizar su desarrollo conforme establece la normativa vigente;
3. Emitir las providencias de mero trámite que no sean pronunciadas en audiencia;
4. Custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia, garantizando el orden de la codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
5. Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos;
6. Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;
7. Informar a las partes con la debida diligencia y buen trato;
8. Dirigir al personal auxiliar; y,
9. Cumplir con todas las tareas que la jueza, el juez o tribunal ordene en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.

II.- Por ningún motivo los secretarios pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional dado el hecho que harían directamente responsable al juez.

--- ARTICULO 56 Bis.(OFICINA GESTORA DE PROCESOS) .-

I. Al juez o Tribunal lo asistirá la Oficina Gestora de Procesos, que otorgara soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional y como finalidad tendrá optimizar la gestión judicial y un efectivo desarrollo de audiencias. La Oficina Gestora de Procesos se encarga de las siguientes funciones:

1. Elaborar, administrar y hacer seguimiento de la agenda única de audiencias;
2. Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes;
3. Remitir en el día, los mandamientos emitidos por la jueza, el juez o tribunal, a las instancias encargadas de su ejecución

4. Sortear la asignación de causas nuevas, de manera inmediata a su ingreso;
5. Sortear a una jueza o un juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;
6. Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias;
7. Garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias;
8. Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre el desarrollo de los procesos, el cumplimiento de plazos procesales, las causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión a las instancias pertinentes;
9. Recepcionar toda documentación que le sea presentada en formato físico, digitalizarla e incorporarla al sistema informático de gestión de causas para su procesamiento; y,
10. Otras establecidas por circulares, protocolos y reglamentos operativos inherentes a la optimización de la gestión judicial.

II. Por ningún motivo el personal de la Oficina Gestora de Procesos deberá realizar tareas propias de la función jurisdiccional por el hecho que haría responsable directamente al juez por las consecuencias que se podrían producir y dichas consecuencias deberán remitirse al Consejo de la Magistratura para que se encargue de los efectos disciplinarios.

ARTÍCULO 4.- Se modifican los artículos 69 y 75 de Título II del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N. 1970 de 25 de Marzo de 1999, cuyas disposiciones quedaran redactadas en los siguientes términos.

ANALISIS.- Los artículos 69 y 75 fueron modificados y el texto como dice a continuación: *La policía Boliviana como fuerza pública, tiene la misión específica de defensa de la sociedad y conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio Boliviano tomar precauciones y medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones previstas en la ley. Realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la Constitución Política del Estado con las siguientes atribuciones a) A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de*

sustancias controladas. b) La Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico DG- FELCN, remitirá en el plazo impostergable de tres (3) días.

--- ARTÍCULO 69. (FUNCION DE LA POLICIA BOLIVIANA).- La policía Boliviana a través de su competencia podrá investigar los delitos y estará bajo la dirección del Ministerio Público.

Las investigaciones de sustancias controladas (DROGA) serán procesadas por la FELCN (FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO) bajo la dirección del Fiscal de sustancias controladas la FELCN tendrá las siguientes atribuciones:

1. A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de sustancias controladas.

2. La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – FELCN, remitirá mediante el sistema informático de gestión de causas, en el plazo impostergable de tres (3) días, el informe con los resultados obtenidos y todos sus antecedentes al Ministerio Público o al ente jurisdiccional.”

--- ARTICULO 75. (INSTITUCIONES DE INVESTIGACION FORENSE).-

a) El IDIF (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES) es un órgano que depende tanto administrativa como financieramente de la Fiscalía del Estado.

b) El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial (IITCUP) es dependiente de la Policía Boliviana.

El Ministerio Público necesita de los estudios de ambas instituciones para la investigación de los delitos o para comprobar otro tipo de hechos mediante un orden judicial.

Los Directores y el personal de estas instituciones serán designados mediante un concurso público de méritos y antecedentes cuando la designación recaiga en personal de la policial serán declarados en comisión de servicio y no se afectara su carrera policial. EL funcionamiento y organización del IDIF estará reglamentado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Artículo 76 del Título III del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N. 1970 de 25 de Marzo de 1999, cuya disposición quedara redactada en los siguientes términos.

ANALISIS.- El Artículo 76 se modificó y nos explica quiénes son considerados como víctimas en sus 5 puntos (numerales). La víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto, el daño puede ser físico moral material o psicológico, se puede ser víctima en delitos que no hayan producido un daño, corporal físico como un robo o una estafa siendo entonces el daño meramente patrimonial. Según nuestro código a las personas directamente ofendidas por el delito, Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, personas jurídicas en los delitos que les afecten, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas

--- ARTÍCULO 76 (VICTIMA).- Se considera Víctima a las siguientes personas ya sean naturales o jurídicas:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,
5. Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.

ARTÍCULO 6.- Se modifican el Artículo 98 del Título IV del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N. 1970 de 25 de Marzo de 1999, cuya disposición quedara redactada en los siguientes términos.

ANALISIS.- El Artículo 98 fue modificado y se refiere al (registro de la declaración) y el texto es: de la siguiente forma. Aplicable en todos los casos excepto en los que no se dé lugar al uso de los medios tecnológicos digitales y otros se procederá a la valoración de cualquier tipo de prueba conseguida fidedignamente Es un tipo de dato estructurado formado por la unión de varios elementos bajo una misma estructura estos elementos pueden ser datos elementales o bien otros de datos complejos relacionados colección datos iguales todos el mismo tipo mientras que en las estructuras de tipos los elementos componen lo mejor del mismo tipo.

--- **ARTICULO 98.(REGISTRO DE LA DECLARACION).**- El presente artículo nos explica que las declaraciones realizadas por el IMPUTADO que se llevan a cabo en la etapa Preparatoria del Proceso se Registran digitalmente y en lugares que no tengan acceso a lo digital se realiza mediante la transcripción o algún otro medio que sea fiable y de esta forma se garantice la individualización, fidelidad, inalterabilidad y la conservación y una vez concluida la declaración se firmara un acta que será entregada al abogado o al mismo imputado.

ARTICULO 7.- Se modifican los Artículos 113 y 120 del Título I del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Los Artículos 113 y 120 que se modificaron son interpretados de la siguiente manera. Las audiencias tienen que ser realizadas conforme a derecho la autoridad jurisdiccional a través de los funcionarios públicos agotara hasta las ultima instancias para que las partes comparezcan caso contrario se aplicara lo que la ley disponga sin desmedro ni compasión de la de la parte que no estuviere presente a la audiencia programada, pero para hacerse efectivo se deberá haber cumplido con las formalidades de ley y que las partes tengan conocimiento de la misma En la audiencia generalmente están aún conjunto de personas con pretensiones diferentes contradictorias un espectáculo público que siguen acto en el cual la autoridad judicial recibe con carácter oficial a las personas que quieren resolver una determinada controversia, en audiencias orales se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.*

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, juez o tribunal nombrará un traductor común

--- **ARTICULO 113.(AUDIENCIAS)** I.- Deben usar el Principio de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción también darse lectura a los elementos vinculados al acto procesal no se debe alterar el procedimiento establecido en el código de Procedimiento Penal , el idioma que se usara en el juicio y en próximas audiencias siempre debe ser el castellano aunque excepcionalmente el juez podrá ordenar que se utilice el idioma originario dependiendo del lugar donde se realiza el juicio y si alguna de las partes no entiende el idioma incluyendo al juez este podrá nombrar un intérprete del lugar .

II. Las partes deben estar presentes y sin interrupción salvo alguna excepciones que se establecieron en el código, si el imputado no se encuentra en la audiencia o se retira de esta el juez podrá realizar un mandamiento de aprehensión, si el abogado

no está en la audiencia o se retira se le considerara como ABANDONO MALICIOSO y se le designara al imputado un defensor de oficio, si el querellante abandona la audiencia sin justificativo se tendrá por abandonado su planteamiento.

- En ningún caso se dispondrá la suspensión de una audiencia sin su previa instalación.

III. Una vez que verifica la presencia de las partes el juez o el tribunal deberá establecer por qué motivo se está llevando a cabo la audiencia y una vez concluida la participación de las partes las decisiones serán emitidas de manera inmediata.

IV. La audiencia será registrada digitalmente y dichos registros deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas para que las partes puedan acceder en cualquier momento.

--- **ARTICULO 120. (ACTAS).**- El acto realizado se hará constar en un acta sucinta y este deberá contener lo siguiente:

1. Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;
2. Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;
3. Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,
4. Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

ARTICULO 8 .- Se modifica el Artículo 123 del Título II del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

ANALISIS.- *El Artículo 123 se modificó y este habla de resoluciones dictadas por los jueces. De acuerdo a la presente ley La jueza, juez dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.*

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación.

Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado. doctrinalmente según los más grandes del derecho resolución es el acto proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, requiere cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia siendo la más común la estructuración o registro según el tipo de procedimiento, aplicando los principios de oralidad, inmediación y continuidad, y serán transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal.

--- ARTICULO 123.(RESOLUCIONES).- Los jueces o tribunal dictaran sus resoluciones en forma de providencia, autos interlocutorios y sentencias .

a) PROVIDENCIA.- Ordenaran actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

b) AUTOS INTERLOCUTORIOS.- Estos resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación.

c) SENTENCIAS.- Serán dictadas luego de juicio oral y público o finalizado el procedimiento abreviado.

Por ultimo las Resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública y bajo los principios de oralidad, inmediación y continuidad.

ARTICULO 9 .- Se modifican los Artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Título VII del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento.*

La forma de hacer las notificaciones puede variar de unas legislaciones a otras, pero, tomando como ejemplo las normas procesales argentinas, se puede afirmar que, como principio general, y salvo los casos en que por disposición legal se tienen que hacer en el domicilio, las resoluciones judiciales quedan notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal los días de la semana señalados al efecto, para lo cual tienen que concurrir las partes a darse por notificadas; es lo que se llama notificación por nota. Sin embargo, determinadas resoluciones, especificadas por la ley, se tienen que notificar personalmente o por cédula; es decir, entregando la correspondiente nota, provista de ciertas formalidades, en el domicilio real o en el legal del notificado, diligencia que debe ser practicada por el oficial de justicia o por el

empleado de la oficina de notificaciones, dejando constancia del diligenciamiento. En algunos fueros, se admite asimismo la notificación por telegrama para el cumplimiento de algunos trámites. Tratándose de personas inciertas, o cuyo domicilio es desconocido, la notificación se ha de hacer por edictos; o sea. Publicando la resolución o el acto a notificar en un diario oficial y en otro privado por un tiempo determinado, según los casos. A petición de parte, el juez podrá también ordenar que los edictos se anuncien por radiodifusión. Y, finalmente, se entiende por notificación tácita la que se tiene por efectuada en cuanto a todo el contenido del expediente, por el solo hecho de haber sido retirado, por la parte, de la secretaría correspondiente, en aquellos casos en que la ley lo autoriza. Se modificaron los siguientes Artículos.

--- ARTICULO 160.(NOTIFICACIONES).- Es un acto jurídico procesal de comunicación y tienen como finalidad hacer conocer a las partes o a los terceros el desarrollo del proceso hasta su culminación, necesariamente las partes deben señalar su domicilio real para que puedan ser notificadas y en caso de cambiar de domicilio deberán comunicar a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y al Juez o tribunal dentro un plazo de 24 horas.

--- ARTICULO 161. (MEDIOS DE NOTIFICACION).- Las notificaciones menos las de carácter personal se llevaran a cabo por medios de comunicación electrónica a través del buzón de notificaciones de la ciudadanía digital.

--- ARTICULO 162. (LUGAR DE NOTIFICACION).- Excluyendo las notificaciones que llevan a cabo en audiencia o de forma personal, las partes y los abogados serán notificados en sus respectivos buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

--- ARTICULO 163. (NOTIFICACION PERSONAL).- Se notificaran personalmente en:

1. La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;
2. La primera resolución que se dicte respecto de las partes;
3. Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;
4. Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,
5. Otras resoluciones que por disposición del presente Código, deban notificarse personalmente.

--- ARTICULO 164.(REQUISITOS DE LA NOTIFICACION).- Ya sea física o digital debe contener el lugar fecha y hora en el que se realizó también el nombre de la persona notificada y la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario que la realizo.

- a) NOTIFICACION FISICA.- Contendrá firma y sello del encargado de realizarla.
- b) NOTIFICACION ELECTRONICA.-Se adjuntara la resolución digitalmente firmado o aprobado por la ciudadanía digital que la emitió.
- c) NOTIFICACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA.- Contendrá los datos de las partes y el asunto o el actuado a realizarse.

--- **ARTICULO 165. (NOTIFICACIONES POR EDICTO).**- Cuando no se sepa el domicilio real de la persona ni en donde se encuentra dicha persona se le notificara por edicto y debe contener los siguientes requisitos.

1. Los nombres y apellidos completos del notificado
2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso
3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente
4. El lugar y fecha en que se expide
5. La firma de la secretaria o el secretario

Los edictos serán publicados de forma gratuita para las partes a través de un sistema informático de causa, el imputado será emplazado y debe asumir su defensa en un plazo de 10 días a partir de la publicación en el portal digital de notificaciones y de no responder este será declarado rebelde.

ARTICULO 10 .- Se modifica el Artículo 167 del Título VIII del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos.

ANALISIS.- *El Artículo 167 se refiere a la PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD, en 4 párrafos que se dará a entender el objeto y la finalidad del presente artículo. Procedencia Origen, principio. | Punto inicial en el transporte | Puerto de salida de un buque. | Estación de arranque de un tren. | Aeródromo de despegue en una travesía aérea. | En su día, plataforma de lanzamiento astronáutico en los viajes espaciales. | El ajuste o la adecuación con lo moral, la razón o la legalidad. | Fundamento jurídico y admisibilidad de demanda, petición o recurso, que por ello se acepta o prospera. (V. FALSA INDICACIÓN DE PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA.) La procedencia, en lo procesal, se diferencia de la admisibilidad (v.), simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite. Por otra parte, el derecho de petición (v.) no es admisible en los militares colectivamente; pero, aun admitido a los civiles, no siempre es procedente; es decir, viable o justificado, en el fondo.*

Sistema político que prescinde en cierta medida de los principios fundamentales. Tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar (Dic. Ajar). En sentido peyorativo se califica de oportunista a toda persona. V más concretamente a todo político, que carece de principios fijos y que espera los acontecimientos para amoldara ellos, en pro o en contra, sus opiniones.

--- ARTÍCULO 167. (PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD).-

I. Estas no se valoraran para tener una decisión judicial, las partes solo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado y les cause perjuicios.

II. El planteamiento de la actividad procesal defectuosa debe ser formulado en una sola vez en un plazo de 10 días después de haber sido notificado.

III. Los incidentes deben ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código Procesal Penal y los elementos que forman parte de la prueba pueden ser analizados durante el juicio.

IV. Si el acto defectuoso no puede ser saneado ni convalidado el juez podrá declarar la nulidad de este y estos actos que son declarados nulos no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 11.- Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Artículo 231 bis y modificando los Artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Los Artículos 231 bis 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251 con el siguiente texto. Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz. (V. CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA, "DE RATO ET GRATO". "IUDICATUM SOLVI" y PROCESAL, EMBARGO, INHIBICIÓN)*

--- ARTICULO 231bis. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES).-

I. Cuando existan varios elementos que prueben que el imputado es el autor o participe de un hecho punible al no haber obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez o tribunal a petición del Fiscal o el querellante podrá interponer las siguientes medidas cautelares personales:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación

2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe

3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal

4. Prohibición de concurrir a determinados lugares
 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas
 6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca
 7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste
 8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes
 9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral
 10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código
- II. Cuando el peligro de fuga o de obstaculización se pueda evitar de manera razonable por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva.
 - III. Si el imputado se encuentra en libertad y en su audiencia se le determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva el juez o tribunal seguirá con su situación procesal y le otorgará un plazo fundamentado debidamente para que se cumplan los requisitos o condiciones a las que hubiere lugar .
 - IV. Una vez que se dispongan las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del parágrafo 1 del presente artículo el juez determinará ciertas reglas y condiciones que el imputado deberá cumplir, de cometer un nuevo delito o incumplir las reglas se le revocará la medida y se le impondrá una más grave.
 - V. La carga de prueba, los peligros de fuga y la obstaculización le corresponde a la parte acusadora y no se le debe exigir al imputado acreditar que no se fugara ni la obstaculización de la averiguación de la verdad.

--- ARTICULO 232 (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCION PREVENTIVA).-

- I. La detención preventiva no procederá en:
 1. En los delitos de acción privada

2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad
3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada
4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado
7. Cuando se trate de mujeres embarazadas
8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año
9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma

II. En los casos que están previstos en el párrafo precedente siempre que existan peligros de fuga u obstaculización de esta forma únicamente se podrán aplicar las medidas establecidas en los numerales 1 al 9 del artículo 231 bis .

III. En los numerales 4, 5 y 6 párrafo I del presente artículo No se dará como causal de improcedencia de la detención preventiva si se trata de los siguientes delitos mencionados a continuación:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados

--- ARTÍCULO 233. (REQUISITOS PARA LA DETENCION PREVENTIVA).- Solo será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para que se asegure la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la

averiguación del hecho, deberá ser fundamentada y acreditada en audiencia pública los siguientes:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

--- **ARTÍCULO 234. (PELIGRO DE FUGA).**-Se realizara una evaluación integral de las circunstancias que existen y se tendrá en cuenta lo mencionado a continuación.

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país.
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga.
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.
5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.
6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, debidamente acreditada.
7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante.
8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

--- **ARTÍCULO 235. (PELIGRO DE OBSTACULIZACION).**- Es toda circunstancia en la cual el comportamiento del imputado permita entorpecer la investigación de la verdad, al imputado se le realizara una evaluación teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y falsifique elementos de prueba.
2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.

3. Que el imputado amenace o influya negativamente en jueces, fiscales o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

--- **ARTICULO 235 ter. (RESOLUCION).**- El juez una vez atendido los argumentos y haber valorado las pruebas ofrecidas por las partes, resolverá disponiendo lo siguiente:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas

EL juez controlara la legalidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga o la obstaculización en simples afirmaciones.

--- **ARTÍCULO 236. (COMPETENCIA FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN)**
.- El auto de una medida cautelar será dictada por el juez o el tribunal y este tendrá que contener:

1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa.
2. El número único de causa asignada por el Ministerio Público y la instancia jurisdiccional correspondiente.
3. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la medida, con las normas legales aplicables.
5. El lugar de su cumplimiento.
6. El plazo de duración de la medida.

--- **ARTÍCULO 238. (CONTROL).**- El juez de ejecución penal es el que esta a cargo de controlar que el detenido este individualizado y también sobre el trato que se le da, cuando el juez de ejecución penal se consta de alguna violación al régimen legal de detención preventiva este comunicara a la autoridad judicial del proceso quien debe resolverlo en un plazo de 24 horas y por ultimo todo permiso de traslado o salida lo autoriza el juez.

--- ARTÍCULO 239. (CESACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES).- Las medidas cautelares cesaran cuando se cumplan alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.
3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga.
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, femenicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio.
5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal.
6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

--- ARTÍCULO 247. (CAUSALES DE REVOCACION).- Las medidas cautelares personales las puede revocar por solicitud el fiscal o la victima sin otra formalidad que el:

1. El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas.
2. Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.
3. El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

DICHA AUDIENCIA DE REVOCATORIA SERA SEÑALADA DENTRO LAS 24 HORAS DE PRESENTADA LA SOLICITUD.

--- ARTÍCULO 251. (APELACION).-

- a) Una resolución que disponga, rechace o modifique las medidas cautelares será apelable en un plazo de 72 horas.

b) Una vez interpuesto el recurso las actuaciones serán remitidas al Tribunal Departamental de Justicia en un plazo de 24 horas.

c) EL vocal que se encuentra de turno en la sala penal a la cual sea sorteada la causa deberá.

ARTICULO 12.- Se modifican los Artículos 285, 290, 302, 305, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 326, 327 y 328 del Título I del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos.

ANALISIS.- *Se llaman así los requisitos o solemnidades que acompañan o revisten a los actos jurídicos y que son específicamente determinados por la ley. En algunos casos, también especialmente previstos, su omisión puede acarrear hasta la nulidad del acto. De acuerdo con la tesis general imperante en el Derecho positivo, rige el principio de libertad de las formas; es decir que las partes pueden escoger la que estimen más conveniente, salvo cuando la ley prescribe alguna determinada. Perteneciente a la Constitución (v.) de un Estado. | Adicto a ella. Es constitucional, en el primero y principal de los significados, todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como es inconstitucional cuanto se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la supremacía de la Constitución; o sea, con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes públicos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan. Los Artículos modificados de la siguiente manera o forma:*

--- ARTÍCULO 285. (FORMA Y CONTENIDO).- La denuncia se puede presentar de forma escrita o verbal. Si es verbal será registrada en un formulario único y oficial , se debe comprobar la identidad del denunciante y su domicilio real , en denuncias verbales de violencia de niños niñas y adolescentes se exigirán más formalidades como ser la relación del hecho en el tiempo y lugar con indicación de los autores y también los testigos son un elemento importante.

--- ARTÍCULO 290. (QUERELLA).- Debe ser presentada de forma escrita ante el Fiscal y debe contener:

1. El nombre y apellido del querellante.
2. Su domicilio real adjuntando el formulario único del croquis.
3. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera.

4. En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal.
5. La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos.
6. El detalle de los datos o elementos de prueba.
7. La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

--- ARTÍCULO 302. (IMPUTACION FORMAL).- Se da cuando el Fiscal identifica la existencia del hecho y la participación del imputado mediante una resolución fundamentada y esta deberá contener lo siguiente:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa.
2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante.
3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes.
4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas.
5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.

--- ARTÍCULO 305. (OBJECION DE RECHAZO).- Las partes podrán objetar la resolución de rechazo en un plazo de 5 días desde el momento de su notificación y dicha objeción se remitirá al Fiscal Departamental en un plazo de 24 horas.

--- ARTÍCULO 314. (TRAMITES).-

- I. En etapa preparatoria del proceso las excepciones e incidentes se tramitan por vía incidental ofreciendo la prueba idónea y pertinente , las excepciones e incidentes pueden plantearse en un plazo de 10 días desde la notificación, pero el planteamiento de excepciones e incidentes no suspende los actos de investigación.
- II. El juez de instrucción penal en un plazo de 24 horas señalara audiencia y notificara a las partes con la prueba idónea e impertinente y la audiencia se llevara a

cabo en un plazo de 3 días y se considerara el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

III. En la etapa preparatoria o de juicio oral el imputado tendrá la oportunidad de plantear la excepción por extinción de la acción penal y ofrecerá su prueba idónea y pertinente.

--- ARTICULO 315. (RESOLUCION).-

I. El juez o tribunal de la audiencia se encargara de dictar la resolución fundada o infundada las excepciones e incidentes según lo que corresponda.

II. Cuando las excepciones e incidentes sean improcedentes, maliciosos o temerarios, el juez impondrá al abogado una sanción equivalente a 2 salarios mínimos nacionales y dicho dinero tendrá que ser depositado en la cuenta del Órgano Judicial.

IV. Si las excepciones e incidentes son rechazados esto impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

--- ARTÍCULO 318. (TRÁMITE Y RESOLUCION DE LAS EXCUSAS).-

I. El juez según las causales del Artículo 316 puede excusarse en un término de 24 horas mediante una resolución fundamentada.

II. El juez que se excuse debe remitir en el día la resolución a la Oficina Gestora de Procesos y estos se encargaran de sortear la causa para que se remita algún otro juez quien asumirá conocimiento de todo el proceso.

III. En los tribunales de sentencia las excusas de sus integrantes se deben plantear hasta las 48 horas de presentadas las pruebas de descargo de la parte acusada.

IV. Si el número de excusas impide la conformación del tribunal, el presidente del tribunal deberá remitir en el día de recepcionado el auto de vista los antecedentes de la excusa.

--- ARTÍCULO 319. (OPORTUNIDAD DE RECUSACION).- Una recusación podrá ser interpuesta una sola vez y deberá ser fundamentada y también acredita debe señalar las causales de recusación de la autoridad se podrá recusar el mismo actuado hasta 2 autoridades judiciales y la recusación deberá ser planteada de la siguiente manera:

1. En la etapa preparatoria, dentro de los tres (3) días de haber asumido la o el juez, conocimiento de la causa.

2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia.

3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.

--- **ARTÍCULO 324. (IMPUGNACION DEL SOBRESEIMIENTO).**- El presente artículo nos dice que las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento en un plazo de 5 días después de la notificación y se dará ante el fiscal que la dicto.

--- **ARTÍCULO 325. (PRESENTACION DEL REQUERIMIENTO CONCLUSIVO).**- Una vez que se haya presentado ante el juez de instrucción en un plazo de 24 horas se realizara un sorteo a través del sistema informático de Gestión de Causas por la Oficina Gestora de Procesos.

--- **ARTÍCULO 326. (ALCANZE DE SALIDAS ALTERNATIVAS).**- El imputado tendrá la oportunidad de acogerse al proceso abreviado , suspensión condicional del proceso o a la conciliación.

--- **ARTÍCULO 327. (CONCILIACION) .-** Siempre que sea de acuerdo a normativa especial y vigente será:

1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado.

2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal.

3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia.

4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral.

5. La verificación del cumplimiento del acuerdo, dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal.

6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.

--- **ARTÍCULO 328. (TRAMITE Y RESOLUCION DE SALIDAS ALTERNATIVAS).**- La solicitud deberá ser acompañada junto a todos los elementos de prueba y deberá resolverse sin más trámite en un plazo de 5 días y sin necesidad de audiencia. La suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación se

resolverá en audiencia a llevarse a cabo en un plazo de 10 después de ser solicitadas, la solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio serán resueltas en audiencia y sin dilatación.

ARTICULO 13.- Se modifican los Artículos 330, 334, 335, 336, 339, 344, 355 y 361 del Título II del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Este artículo hace mención de que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes. Desde el punto de vista del Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales) se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado. A letra muerta los siguientes artículos modificados.*

--- **ARTÍCULO 330. (INMEDIACION).**- El juicio debe realizarse de manera ininterrumpida con la presencia de la autoridad jurisdiccional y de las partes de esta forma se garantiza la realización de la audiencia.

--- **ARTÍCULO 334. (CONTINUIDAD).**- EL juicio debe ser continuo sin interrupción todos los días hasta su culminación y solo se podrá suspender en casos previstos en el código incluso para la audiencia se le habilitaran horas y días no hábiles y los recesos declarados por el juez no podrán ser mayores a 16 horas.

--- **ARTÍCULO 335. (CASOS DE SUSPENSION).**- Audiencias o juicios se suspenderán solo cuando:

1. No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez.
2. La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio.
3. Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria.

4. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

--- **ARTÍCULO 336. (REANUDACION DE LA AUDIENCIA).**- Si existe la causal de suspensión en día de reanudación de la audiencia:

1. Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al imputado impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,
2. El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

--- **ARTÍCULO 339. (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO).**- EL juez o el presidente del tribunal deberá de:

1. Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento.
2. Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código.
3. Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de éstos de cada parte interviniente y establecer el tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.
5. Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles.
6. Ante la inasistencia del abogado defensor, convocar a un defensor de oficio o estatal. La audiencia deberá reanudarse en el día, salvo solicitud expresa del abogado de diferir la audiencia por el plazo máximo de tres (3) días, pudiendo la jueza o el juez habilitar horas inhábiles.

--- **ARTÍCULO 344. (APERTURA).**- EL juez o el tribunal de sentencia el día y hora que se señaló se presentaran en la audiencia verificando que se encuentren las partes o su representante legal , de esta manera se dará por instalada y declara la audiencia de juicio.

--- **ARTÍCULO 355. (OTROS MEDIOS DE PRUEBA).**- Otros medio de prueba son:

- a) Las pruebas literales que serán leídas en audiencias.
- b) Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su conocimiento.
- c) Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales que serán reproducidos.

--- **ARTICULO 361. (EMISION DE SENTENCIA).**- La sentencia debe ser emitida inmediatamente después de la deliberación y no debe ser interrumpida, el juez se constituirá en la sala de audiencia para su pronunciamiento y con dicho pronunciamiento integro de la sentencia esta se dará por notificada a las partes en audiencia.

ARTÍCULO 14.- Se incorporan en el Título IV “Modificaciones al Procedimiento Común” de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, los Artículos 389, 389 bis, 389 ter, 389 quater y 389 quinquies, cuyas disposiciones quedarán redactas en los siguientes términos:

ANALISIS. *Las modificaciones a los artículos 389, 389 bis, 389 ter , 389 quater y 389 quinquies son de la siguiente forma. Aplicación Empleo, ejercicio. | Referencia. | Atribución o imputación de dicho o hecho. | Imposición de sanción o castigo. | Adjudicación de bienes. | Destino, fin. | Ejecución de una ley (Dic. Der. Usual). Aplicación analógica La de normas jurídicas a cosas no previstas expresamente, pero más o menos similares, se considera en la locución ANALOGIA JURIDICA (V)... Aplicación de la ley Ante desconocimiento u oposición, función específica de los jueces a efectos de proteger las relaciones humanas, tratando de conseguir que se desenvuelvan conforme a las normas del Derecho. Es el acto de subsumir el caso concreto, debatido o planteado judicialmente, en el precepto legal que lo comprende*

Hace mención de que se aumentan algunos artículos para un mejor proveer derecho denotando Medidas Especiales para casos de Violencia contra Niñas Niños y Adolescentes” del Libro II de la Segunda Parte (Procedimientos del Código de Procedimiento Penal) al Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto.: Desde el punto de vista de la violencia se tiene que, se aplica medios violentos a cosas o

personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos, Para la apreciación de la violencia moral se ha de tener en cuenta si ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos, así como tampoco el temor reverencial o el de los descendientes para con los ascendientes o el de la mujer para con el marido o el de los subordinados para con sus superiores son causa de intimidación que justifique la anulación de los actos. La fuerza o la intimidación ejercida por un tercero que no ha intervenido en el acto, lo hace anulable. Pero estos términos son también vagos y susceptibles de distintas interpretaciones, y queda librada al juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa, si es que se prueba.

--- ARTÍCULO 389. (APLICACIÓN).- Cuando sean delitos relacionados a la violencia contra niños, niñas y adolescentes o mujeres, el presente artículo nos explica que se aplicara medidas de protección para evitar y reducir estos hechos de violencia.

--- ARTICULO 389 bis. (MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL).-

a) Para niños, niñas y adolescentes son las siguientes medidas de protección:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble.
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar.
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima.
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente.

6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima.

7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;

8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima.

9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;

10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.

11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor.

13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de femicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional.

b) Para las mujeres tenemos las siguientes:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;

3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.

4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a

cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.

5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos.
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

--- *ARTICULO 389 ter. (URGENCIA Y RATIFICACION).*- Cuando existan casos de urgencia o se establezca una situación de riesgo para la víctima las circunstancias exigirán la inmediata protección de su integridad y se tomarán en cuenta las medidas previstas en el Parágrafo I del artículo y serán dispuestas por el fiscal o cualquier otra autoridad en defensa de la mujer y en caso de niños se usarán los numerales previstos 5, 6, 11,12 y 13.

--- **ARTICULO 389 quater. (DURACION).**- EL artículo se refiere a que las medidas de protección duraran mientras existan los motivos que fundaron la aplicación de la etapa del proceso.

--- **ARTICULO 389 quinquies.(INCUMPLIMIENTO).**- Si se incumplen las medidas de protección especial otorgadas por el juez para el resguardo de los derechos de la vida de la víctima ya sea física o psicológica la autoridad jurisdiccional ordenara la detención preventiva del infractor con un mínimo de 3 a un máximo de 6 días según la gravedad de sus actos.

ARTICULO 15.- Se modifica la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Título VI “Procedimiento Especial para Casos de Violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes o Mujeres”, integrado por los Artículos 393 septier, 393 octer, 393 noveter, 393 deciter, 393 onceter y 393 duoter, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos.

ANALISIS.- *Los siguientes artículos que fueron modificados se los analizo e interpreto de la siguiente manera. Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos, Para la apreciación de la violencia moral se ha de tener en cuenta si ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos, así como tampoco el temor reverencial o el de los descendientes para con los ascendientes o el de la mujer para con el marido o el de los subordinados para con sus superiores son causa de intimidación que justifique la anulación de los actos. La fuerza o la intimidación ejercida por un tercero que no ha intervenido en el acto, lo hace anulable. Pero estos términos son también vagos y susceptibles de distintas interpretaciones, y queda librada al juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa, si es que se prueba.*

--- **ARTICULO 393 septier. (PROCEDENCIA).**- Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, se aplicará el procedimiento previsto en este Título.

--- ARTICULO 393 octer. (PROHIBICION DE REVICTIMIZACION) .- El juez o el fiscal dispondrá de los testimonios y declaraciones de la víctima, estos deben realizarse una vez y debe ser en privado con ayuda de los familiares y los peritos también se deben usar medios especiales que garanticen que la declaración sea válida para todas las etapas del proceso y de esta forma evitar su re victimización.

... ARTICULO 393 noveter. (CERTIFICADOS MEDICOS Y RECOLECCION DE EVIDENCIA).- El certificado médico es un documento que debe acreditar el estado de la víctima que hubiera sufrido algún tipo de violencia ya sea física o sexual esto debe ser valorado por un profesional en el área de salud.

--- ARTICULO 393 deciter. (RESOLUCION INTEGRAL).- En los casos de violencia física o sexual contra la mujer por un delito que sea igual o superior a 4 años la victima podrá solicitar la instancia jurisdiccional ya sea el divorcio o la desvinculación de unión libre también se resolverá la custodia de los hijos y la asistencia familiar.

--- ARTICULO 393 onceter. (OTROS PROCESOS).- En otros procesos sustanciados en sede distinta a la penal, el juez se percate de la existencia de un hecho de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, impondrá las medidas de protección que correspondan y de inmediato formulará la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

--- ARTICULO 393 duoter. (PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL).- La sociedad civil son especializadas en atención y asesoramiento de los casos de violencia a niños niñas adolescentes o mujeres estos podrán dirigirse ante la Policía Boliviana o ante el Ministerio Publico, estos podrán intervenir en condición de coadyuvante en los distintos actos procesales para que de esta manera sean protegidos los derechos de la víctima.

ARTICULO 16.- Se modifican los Artículos 403, 404, 405 y 406 del Título III del Libro Tercero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Haciendo un análisis interpretativo de los artículos 403, 404, 405 y 406 serán mencionados de la siguiente forma: La resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. En los contratos con prestaciones recíprocas, se entiende implícita la facultad de resolución cuando uno de los contratantes no cumpliere su compromiso. Resolución judicial Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de*

parte. (V. AUTO, PROVIDENCIA, SENTENCIA) Resolutorio Con fuerza para resolver. (V. CONDICIÓN RESOLUTORIA) Resolver Solucionar. | Decidir. | Tomar una medida o determinación. | Poner término a un conflicto o problema. | Deshacer un negocio jurídico. Resolverse Adoptar una actitud. | Por sí o por su estructura, quedar algo sin efecto. Respeto Según la Academia, obsequio, veneración, acatamiento que se hace a uno. | Miramiento, consideración, atención, causa o motivo particular. | Cualquier cosa que se tiene de prevención o repuesto. El respeto adquiere relieve jurídico en los hijos, obligados por la ley durante toda la vida a él para con los padres. También trasciende en toda falta de respeto a los derechos ajenos, que lleva consigo las reparaciones o represiones previstas en leyes y convenciones. Responder Contestar a pregunta, propuesta, acusación, alegato, argumento., deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con Responsabilidad cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

-- ARTÍCULO 403. (RESOLUCIONES APELABLES).- Los recursos de apelación incidental procederán contra las resoluciones mencionadas a continuación:

1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso.
2. La que resuelve una excepción o incidente.
3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución.
4. La que desestime la querrela en delitos de acción privada.
5. La que resuelve la objeción de la querrela.
6. La que declara la extinción de la acción penal.
7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional.
8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales.
9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena.
10. La que resuelva la reparación del daño.
11. Las demás señaladas por este Código.

--- **ARTÍCULO 404. (INTERPOSICION).**- Este recurso se interpondrá de manera oral ante el juez o el tribunal que la dicto.

--- **ARTÍCULO 405. (REMISION).**- El juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia en un lapso de 24 horas para que este sea el encargado de resolverlas.

--- **ARTICULO 406.(TRAMITE).**- Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos, señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.

ARTÍCULO 17.- Se modifica el Artículo 433 del Título II del Libro Cuarto de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

ANALISIS.- *Un análisis interpretativo del artículo 433 será explicado: Doctrinalmente hablando Situación cuestión de Señalamiento o fijación de competencia. Adjudicación. Imputación, cargo. Asignación. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse entonces la voz en plural que surge entre autoridades judiciales o administrativas cuando cada una de ellas se considera al mismo tiempo con facultades para conocer, deliberar o resolver sobre determinado asunto. (V. competencia,*

--- **ARTÍCULO 433. (LIBERTAD CONDICIONAL).**- El juez de ejecución penal es el encargado a través de una resolución motivada y un informe previo del establecimiento penitenciario tendrá la potestad para conceder libertad condicional al sujeto condenado una sola vez y será conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo:

a) Niñas, niños o adolescentes.

b) Personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

c) Personas con discapacidad grave o muy grave.

d) Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.

2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos.

3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

El juez será el encargado de vigilar el cumplimiento de las condiciones que fueron impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

NOTA DEL AUTOR:

Quiero aclarar a los lectores de esta obra, que el contenido de la misma es opinión personal y algunos criterios rescatados de otros abogados como también de autoridades judiciales, también quiero hacer llegar disculpas a las personas de a pie y profesionales del rubro. Gracias.